



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05139-2015-PHC/TC

CUSCO

ÁNGEL HUACAC HUAÑEC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 24 días del mes de marzo de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Huacac Huañec contra la resolución de fojas 217, de fecha 20 de julio de 2015, expedida por la Sala Penal Transitoria de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de abril de 2015, don Ángel Huacac Huañec interpone demanda de *habeas corpus* contra Margarita Quispe Vda. de Paucar, Gerardo Taco Huanco, Abel Arroyo Morales, Tomasa Ríos Vda. de Medina, Primitivo Vargas Huamán, Marco Antonio Naula Chucagua y María Naula Choqueccagua. Se alega afectación al derecho a la libertad de tránsito del recurrente y de su familia; por lo que solicita que se ordene el retiro inmediato de las rejas metálicas colocadas entre el lote 6 manzana A y el lote 7 manzana B de la Asociación Pro Vivienda Mateo Gonzales y la demolición del muro de concreto levantado entre el lote 8, manzana A, y el lote 9, manzana B, de la Asociación Pro Vivienda Mateo Gonzales, ubicados en el distrito de Santiago, provincia y región de Cusco.

Refiere el recurrente que es propietario del inmueble ubicado en la avenida Antonio Lorena 436, el cual tiene salida posterior por la calle Lima s/n del distrito de Santiago, provincia y región de Cusco; en el mes de junio de 2013, los demandados procedieron a levantar un muro de material de concreto al término de la calle Lima y una reja metálica con seguro a la entrada de la calle.

A folios 59, los demandados Margarita Quispe Vda. de Paucar, Gregorio Arroyo Morales, Primitivo Vargas Huamán, María Naula Choqueccagua y Gerardo Taco Huanco indican que don Ángel Huacac Huañec nunca tuvo acceso hacia el callejón Lima porque este pertenece a la Asociación Pro Vivienda Mateo Gonzales, por lo que dicho pasaje es privado y el inmueble del beneficiario tiene salida por la avenida Antonio Lorena 436 y que si bien la Municipalidad de Santiago ha dispuesto la demolición del muro y el retiro de las rejas, mediante Resolución Gerencial de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05139-2015-PHC/TC

CUSCO

ÁNGEL HUACAC HUAÑEC

Infraestructura 0052015-GI-MDS/M, la oficina de Ejecución Coactiva suspendió su ejecución, dado que se interpuso recurso de apelación contra la citada resolución.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, con fecha 7 de mayo de 2015, declara improcedente la demanda por considerar que, en realidad, entre las partes existen problemas respecto a si el demandante tiene derecho de acceso (salida de su inmueble) por la calle Lima del distrito de Santiago, lo que viene siendo objeto de controversia en la instancia administrativa, por lo que no se advierte vulneración alguna al derecho al libre tránsito. Asimismo, si bien respecto a las rejas metálicas no se ha solicitado autorización alguna a la Municipalidad, por versión de algunos vecinos se tiene que estas fueron colocadas en razón a que, en dicha vía, se cometieron una serie de delitos, por lo que dicha instalación se efectuó por la seguridad de quienes habitan en dicha vía.

La Sala Penal Transitoria de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirma la apelada porque el demandante no ha cumplido con acreditar que la calle Lima constituya vía pública, ni que tampoco sea de uso público, además, se advierte que la construcción del demandante no tenía ninguna puerta de acceso por la calle Lima, por lo que se evidencia que el demandante pretendía abrir unilateralmente una vía de acceso en detrimento de los intereses de los demandados.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene que el retiro inmediato de las rejas metálicas colocadas entre el lote 6, manzana A, y el lote 7, manzana B, de la Asociación Pro Vivienda Mateo Gonzales, y que se demuela el muro de concreto levantado entre el lote 8, manzana A, y el lote 9, manzana B, de la Asociación Pro Vivienda Mateo Gonzales, ubicados en el distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco. Se alega afectación del derecho a la libertad de tránsito.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el *habeas corpus*, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si aquellos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05139-2015-PHC/TC

CUSCO

ÁNGEL HUACAC HUAÑEC

fundamental a la libertad personal. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5, inciso 1, que no proceden los procesos constitucionales cuando “Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

3. Respecto a la construcción del muro de concreto que impide el ingreso de don Ángel Huacac Huañec a su domicilio por la puerta ubicada en la calle Lima s/n, se debe indicar que el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto a la libertad de tránsito en anteriores oportunidades, en casos “en los que la restricción es de tal magnitud que se *obstaculiza totalmente el ingreso al domicilio del demandante*, esto es, el desplazarse libremente [...], entrar y salir, sin impedimentos” (Cfr. Sentencia 5970-2005-PHC/TC); y queda claro que, en dicho supuesto, el derecho a la libertad de tránsito respecto del domicilio tiene relevancia constitucional cuando el impedimento de ingreso y salida es total.
4. En el presente caso el demandante cuenta con una puerta de ingreso a su domicilio ubicado en la avenida Antonio Lorena 436 y cualquier cuestionamiento respecto a la apertura de una vía de ingreso al inmueble del demandante por la referida calle Lima, que inicialmente era una calle sin salida que daba a un muro de su vivienda, deberá ser resuelto por la autoridad competente. Consecuentemente, la demanda debe ser rechazada en este extremo en aplicación a la causal de improcedencia contemplada en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
5. En caso de autos también se alega la afectación del derecho a la libertad de tránsito en una vía pública porque los demandados habrían colocado una reja de metal al ingreso de la calle Lima, ubicada en la Asociación Pro Vivienda Mateo Gonzales, distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco. Sobre el particular, en cuanto los hechos alegados tienen incidencia negativa y directa sobre el derecho a la libertad de tránsito de don Ángel Huacac Huañec, el Tribunal emitirá pronunciamiento de fondo.
6. La Constitución Política del Perú en el inciso 11 de su artículo 2, y el Código Procesal Constitucional, el inciso 6 de su artículo 25, reconocen el derecho de todas las personas a transitar por el territorio nacional, a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial, o por aplicación de la ley de extranjería. Así, las indicadas disposiciones constitucionales buscan garantizar el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, que ha sido reconocida como sigue:

La facultad que comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05139-2015-PHC/TC

CUSCO

ÁNGEL HUACAC HUAÑEC

personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee [Expediente 2876-2005-PHC/TC].

7. Así, el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona. Esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc. Así:

[...] vía de tránsito público la constituye todo aquel espacio que desde el Estado haya sido estructurado como referente para el libre desplazamiento de personas; por lo que, en principio, no existe restricción o limitación a la locomoción de los individuos [...] Sin embargo, siendo las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad, puede ser, en determinadas circunstancias, objeto de regulaciones, y aun de restricciones. Ello no implica necesariamente que esta situación sea arbitraria o irracional, pues, como ya se ha establecido, los derechos no son absolutos. [Expediente 4893-2011-PHC/TC].

8. En el presente caso se cuestionan directamente restricciones a la libertad de tránsito o de locomoción presuntamente producidas por haberse instalado rejas metálicas en una vía pública. Así, estaríamos ante un supuesto de un *habeas corpus* restringido:

[El *habeas corpus* restringido] se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, "se la limita en menor grado".

Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc. [Expediente 2663-2003-HC/TC].

9. Entonces, el *habeas corpus* restringido no tiene por objeto atender aquellos supuestos en los cuales el derecho a la libertad personal es afectado totalmente, sino los casos en los cuales existe una restricción menor en la libertad física de la persona, por lo que se convierte en el instrumento idóneo para tutelar el derecho fundamental a la libertad de tránsito.

10. En el caso de autos, el recurrente alega violación al derecho a la libertad de tránsito de él y su familia, al haber los demandados colocado una reja metálica entre el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05139-2015-PHC/TC

CUSCO

ÁNGEL HUACAC HUAÑEC

lote 6, manzana A, y el lote 7, manzana B, ubicada en la Asociación Pro Vivienda Mateo Gonzales, distrito de Santiago provincia y departamento de Cusco, lo cual no le permite el libre tránsito por la vía pública denominada calle Lima.

1. Al respecto, se debe señalar que está acreditada la existencia de una reja metálica de 7 metros de largo por 3.80 metros de alto, color blanco, al ingreso de la calle Lima, conforme el contenido del acta de constatación y verificación de diligencias de *habeas corpus* (folios 82).
12. Asimismo, está acreditado que la denominada calle Lima ubicada en el distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco, es una vía pública, conforme se desprende del contenido del Oficio 005-2014-DAUR-GI-GM-MDS, de fecha 30 de enero de 2014, emitido por la División de Administración Urbana y Rural de la Gerencia de Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Santiago. En dicho oficio se indica que el jefe del Área de Control Urbano ha manifestado que no se ha presentado trámite administrativo para autorizar el cierre de la calle Lima con rejas metálicas, por lo que en ningún momento se ha entregado dicha autorización, sino que se ha procedido a notificar a los infractores, ya que está terminantemente prohibido realizar cierre de la **vía pública** (folios 239). Además, en el Informe Técnico 1097-2014Z.R. N.ºX/OC-Cusco-R. (folio 241), emitido por la Oficina de Catastro de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos Sede Cusco, se detallan los linderos de la calle Lima, y se indica que en la partida 02062371 se inscribe un inmueble con un área de 2699.50 m². Verificado el plano de subdivisión del título archivado, se aprecia que existe un **cedo a vía** denominado calle Lima. Además, a folios 246 se aprecia el plano básico urbano del sector 15 del distrito de Santiago, donde figura la calle Lima, todo ello aunado al contenido del acta de constatación y verificación de diligencias de *habeas corpus* citado previamente, en la que se indicó que al ingresar a la indicada calle se apreció que existen dos postes eléctricos con sus respectivas conexiones, así como un poste telefónico.
13. Por lo anteriormente señalado, se concluye que los demandados han restringido el libre tránsito del recurrente y su familia por la vía pública denominada calle Lima. Así es importante señalar que, en los precedentes establecidos en las sentencias recaídas en los Expedientes 349-2004-AA/TC (caso *María Elena Cotrina Aguilar*) y 3482-2005-PHC/TC (caso *Luis Augusto Brain Delgado y otros*) el Tribunal Constitucional señaló que las vías de tránsito público son libres en su alcance y utilidad; sin embargo, y en determinadas circunstancias, pueden ser objeto de regulaciones y de restricciones. En el caso de que la limitación o perturbación de la libertad de tránsito provenga de particulares, es necesario que estos cuenten con una autorización por parte de la autoridad competente. En el presente caso, se aprecia que los demandados no contaban con las autorizaciones necesarias, lo que se puede concluir del contenido del Oficio 005-2014-DAUR-GI-GM-MDS citado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05139-2015-PHC/TC

CUSCO

ÁNGEL HUACAC HUAÑEC

previamente. Además, en la Resolución Gerencial de Infraestructura 005-2014-GI-MDS/M, emitida por el gerente de Infraestructura de la Municipalidad distrital de Santiago (folios 14), se indica que conforme el informe 209-ACU-DAUR-GI-MDS-2014, de fecha 15 de julio de 2014, el jefe del Área de Control Urbano refirió que al realizar la inspección técnica se apreció una reja metálica colocada sin autorización municipal que cerraba la calle e interrumpía el libre tránsito de la población.

14. Adicionalmente a lo señalado, se tiene que en el acta de constatación y verificación de diligencias de *habeas corpus*, se dejó constancia de que las personas que habitan en la calle Lima aceptaron que son los únicos que tienen llave de la reja con el alegato de que se trata de un pasaje de propiedad privada y de que no se ha acreditado la presencia de personal de vigilancia encargado de controlar el ingreso por las rejas metálicas. De todo lo señalado se colige que ni el recurrente ni cualquier otra persona puede transitar por la indicada vía pública, por lo que existe una afectación al derecho de libertad de tránsito, la cual, aunque fuere por cuestiones de seguridad ciudadana, deviene en una medida que no es razonable ni proporcional, además de que no cuenta con la autorización correspondiente.
15. Por todo lo señalado, y teniendo presente además que los procesos constitucionales de la libertad (entre los que se encuentra el *habeas corpus*) tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, es procedente ordenar el retiro de las rejas metálicas instaladas entre el lote 6, manzana A, y el lote 7, manzana B, ubicados en la Asociación Pro Vivienda Mateo Gonzales, distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco, siempre y cuando no exista autorización emitida por la autoridad competente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* en el extremo que alega afectación del derecho a la libertad de tránsito por la construcción de un muro ubicado al final de la calle Lima, Asociación Pro Vivienda Mateo Gonzales, distrito de Santiago provincia y departamento de Cusco.
2. Declara **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, por vulneración del derecho a la libertad de tránsito al haberse colocado unas rejas metálicas ubicadas al ingreso de la calle Lima, Asociación Pro Vivienda Mateo Gonzales, distrito de Santiago provincia y departamento de Cusco.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05139-2015-PHC/TC

CUSCO

ÁNGEL HUACAC HUAÑEC

3. **ORDENAR** que los demandados o quien represente a los vecinos de la Asociación Pro Vivienda Mateo Gonzales procedan al retiro de las rejas metálicas instaladas al ingreso de la calle Lima, entre el lote 6, manzana A, y el lote 7, manzana B, ubicadas en la Asociación Pro Vivienda Mateo Gonzales, distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco, siempre y cuando no exista autorización emitida por la autoridad competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinoza Saldaña

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 05139-2015-PHC/TC
CUSCO
ÁNGEL HUACAC HUAÑEC

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia de fecha 24 de marzo de 2017, discrepo de lo expresado en el fundamento 2 en el que, confundiendo los términos, se equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran lo mismo, desconociéndose en estos que es la libertad individual, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la misma un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra por supuesto la libertad personal.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05139-2015-PHC/TC
CUSCO
ÁNGEL HUACAC HUAÑEC

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto, sin embargo, discrepo con algunos aspectos de lo señalado para justificar la postura finalmente asumida. Consigno entonces de inmediato los motivos de mi respetuosa discrepancia con la justificación utilizada, aunque no con el sentido de lo resuelto:

1. Una lectura de lo recogido en el fundamento catorce de lo resuelto parece confundir los conceptos de afectación y violación (o vulneración) de un derecho fundamental. Afectaciones al ejercicio de los derechos tenemos todos los días, y muchas de ellas son plenamente acogidos por el Derecho, en base a evaluaciones como aquellas que son propias, por ejemplo, de un juicio de proporcionalidad.
2. Para hablar de vulneración o violación de un derecho fundamental la afectación existente tiene que tener una incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable sobre el derecho invocado.
3. De otro lado, tanto en el fundamento quince como en la parte resolutive de esta sentencia se habla de “departamento” de Cusco. En cumplimiento del rigor técnico jurídico que debe caracterizar a los pronunciamientos de este Tribunal, convendría tener presente que ya en el ordenamiento jurídico vigente no existen los departamentos, sino las regiones (muy a despecho que buena parte de ellas sustenten su territorio en el territorio que correspondía a los antiguos departamentos).

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL